

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 286

<b>Radicación</b>	76111333300120190027500
<b>Medio de Control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandantes</b>	MARIA LUZ DARY SILVA AGUDELO Y OTROS
<b>Mail</b>	<a href="mailto:marioalfonsocm@gmail.com">marioalfonsocm@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE TULUA (V) CENTROAGUAS E.S.P.
<b>Mail</b>	<a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a> <a href="mailto:info@centroaguas.com">info@centroaguas.com</a> <a href="mailto:jricardo@centroaguas.com">jricardo@centroaguas.com</a>
<b>Vinculados</b>	INFITULUA GRUPO EDIFICAR RG SAS
<b>Mail</b>	<a href="mailto:juridica@infitulua.gov.co">juridica@infitulua.gov.co</a> <a href="mailto:nikorestrepo@hotmail.com">nikorestrepo@hotmail.com</a> <a href="mailto:info@arandamorales.com">info@arandamorales.com</a>
<b>Llamados Garantía</b>	SBS SEGUROS COLOMBIA SA SEGUROS DEL ESTADO SA
<b>Mail</b>	<a href="mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co">notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:notificaciones@padillacastro.com">notificaciones@padillacastro.com</a> <a href="mailto:dependiente@padillacastro.com.co">dependiente@padillacastro.com.co</a> <a href="mailto:liliana.lopez@padillacastro.com">liliana.lopez@padillacastro.com</a>

Guadalajara de Buga (V), cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

### I. Antecedentes

Se tiene que, dentro del acápite de excepciones de la contestación de la demanda<sup>1</sup>, por el apoderado judicial de la sociedad vinculada como litisconsorte necesario de la parte demandada, GRUPO EDIFICAR RG SAS, se plantea como teoría de defensa, la alusiva a que: “... la sociedad GRUPO EDIFICAR RG S.A.S. no fue convocada a la audiencia de conciliación, por lo tanto, no se agotó dicho requisito de procedibilidad frente a ella, lo que necesariamente conduciría a una improcedencia de la presente acción de reparación directa en su contra.”.

### II. Consideraciones

Ante la interposición del presente medio de control de reparación directa, surge a cargo de la parte demandante el deber de agotar el trámite de la conciliación extra-judicial como requisito de procedibilidad, conforme se establece en el numeral 1° del Artículo 161 del CPACA. Por lo que, al ser verificado su acatamiento<sup>2</sup>, se procedió a admitir la demanda en contra de los convocados

<sup>1</sup> Pg. 87-96 INDICE 13 / PDF 16 SAMAI

<sup>2</sup> Pg. 33-38 / PDF 01 OneDrive

Municipio de Tuluá (V) y de la empresa Centro Aguas S.A. E.S.P.<sup>3</sup>, como quiera que las pretensiones de la demanda se atemperan a las sometidas a conciliación, en contra del ahora extremo pasivo de la relación procesal.

En relación con la comparecencia al proceso de la sociedad GRUPO EDIFICAR RG SAS, vinculada en calidad de Litisconsorte Necesario<sup>4</sup>, surge como consecuencia de la petición de vinculación de terceros formulada por la entidad territorial que conforma la parte demandada<sup>5</sup>, con fundamento en la existencia de una relación jurídica que lo legitima en la causa, por el hecho de ser el contratista ejecutor de la obra en la que se produjo la situación fáctica en la que se fundan las pretensiones de la demanda.

El hecho de que, la exigibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial opere como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, implica per sé la improcedencia de su agotamiento, cuando ya se encuentre en curso el proceso, producto de la traba de la litis. No solo por la imposibilidad de imponer la consecuencia negativa por su inobservancia, esto es, el rechazo de plano de la demanda. Si no, porque la vinculación del tercero, procede ante el señalamiento de haber intervenido en la realización del hecho dañino causante de los perjuicios objeto de resarcimiento, atribución que corresponde ser declarada o descartada en sede judicial.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el fundamento expuesto como teoría de defensa, no corresponde al medio exceptivo de ineptitud de la demanda, excepción que se configura por la presencia de defectos en la demanda, tales como el incumplimiento de los requisitos formales que dan lugar a la inadmisión, impidiendo el desarrollo legal del proceso.

Dentro del pronunciamiento emitido por la Subsección C de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en providencia del 1° de febrero de 2024, dictada con ponencia del consejero Nicolás Yepes Corrales, dentro del proceso con Radicación 25000-23-36-000-2018-00469-01 (65620), se hizo referencia a éste aspecto. Aparte pertinente en el que se dijo:

*“3. Excepción previa de inepta demanda*

*De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, el demandado podrá proponer como excepción previa la de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". En este orden de ideas, y dado el carácter taxativo de las excepciones previas, el estudio de la procedencia de la ineptitud de la demanda debe necesariamente encauzarse por la falta de requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.*

*Ha dicho la jurisprudencia de la Sala que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el*

---

<sup>3</sup> Pg. 132-135 / PDF 01 OneDrive

<sup>4</sup> INDICE 04 / PDF 2 SAMAI

<sup>5</sup> PDF 07 OneDrive

*proceso judicial para obtener mediante la sentencia la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso jurisdiccional, es preciso tener en cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma".*

*Por tal razón, resulta necesario que para ejercer el derecho de acción la demanda deba observar los presupuestos establecidos por la normatividad para su estructuración en debida forma. Es así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló el contenido mínimo y anexos de la demanda, así como la forma en que deben individualizarse y acumularse las pretensiones y, por tanto, en ausencia de alguno de los requisitos expresados en los artículos 162 a 166, se podrá configurar la excepción de inepta demanda.*

*Ahora bien, de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, este no es un requisito formal del escrito introductorio, en tanto este no hace parte de la estructura misma de la demanda. Lo anterior no impide que el juez o magistrado sustanciador del proceso pueda declarar su terminación en la audiencia inicial cuando advierta el incumplimiento de este requisito procesal, en aplicación de la facultad que le confiere el numeral sexto del artículo 180 del CPACA; sin embargo, se insiste, esa decisión no corresponde a la resolución de una excepción previa." (Lo subrayado por el Juzgado)*

Así las cosas, no resulta procedente dar trámite a la excepción formulada por el apoderado de la sociedad vinculada a la parte demandada como litisconsorte necesario, por no estar fundada en situación fáctica susceptible de este mecanismo de defensa.

Por lo anterior,

**DISPONE:**

- 1.- **NEGAR** la solicitud de desvinculación efectuada por el apoderado judicial de la litisconsorte sociedad GRUPO EDIFICAR RG SAS, por lo antes motivado.
- 2.- Ejecutoriado este auto, vuelva a despacho para surtir el trámite procesal pertinente en relación con las contestaciones de la demanda.

NOTIFIQUESE

**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>